

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00532-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 22 de noviembre de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **MARÍA ANGÉLICA ÁVILA ANDRADE** contra **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: MARÍA ANGÉLICA ÁVILA ANDRADE
Apoderada Demandante: SHARON DANIELA ÁVILA ANDRADE

AUDIENCIA ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se deja constancia que no comparece la parte demandada ni apoderado que la represente, no obstante estar notificada en debida forma.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior.

Como quiera que no asiste representante legal de la empresa demandada, es del caso, conforme al art. 205 del CGP., declarar probados los hechos susceptibles de prueba y confesión, contenidos en la demanda.

Ahora bien, ante la inasistencia de apoderado de la parte demandada, y como quiera que no obra sobre contentivo de preguntas a formular a la demandante, se declara precluida la oportunidad para la práctica de interrogatorio a la accionante.

Se declara cerrado el debate probatorio.

Se escucha el alegato de conclusión presentado por la apoderada de la parte demandante.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante **MARÍA ANGÉLICA ÁVILA ANDRADE** y la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido, pactado verbalmente, vigente entre el 1º de octubre y hasta el 19 de diciembre de 2018, en el marco del cual se desempeñó como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, percibiendo como última asignación laboral la suma de \$1'200.000.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, a pagarle a la demandante **MARÍA ANGÉLICA ÁVILA ANDRADE**, las sumas que a continuación se indican, por los siguientes conceptos:

- a- \$3'000.000 por salarios insolutos
- b- \$268.377 por cesantías.
- c- \$8.051 por intereses de cesantías.

- d- \$268.377 por prima de servicios.
- e- \$125.000 por compensación en dinero de vacaciones.
- f- Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las acreencias de salarios, cesantías y primas de servicios, que se han deducido en juicio, a partir del primer día del mes 25, posterior a la terminación del contrato de trabajo y hasta cuando se verifique el pago. Lo anterior, en los términos del artículo 65 del CST. Modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002.

Los valores por concepto de intereses de cesantías y compensación en dinero de vacaciones, deberán ser indexados tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (Valor Condena)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Así, como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes de diciembre de 2018 y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la accionada. Todo lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ABSOLVER a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** de las demás pretensiones incoadas en la demanda, particularmente las alusivas al reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa y sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.

CUARTO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio, el Despacho DECLARA no probadas las propuestas respecto de las condenas infligidas y se considera relevado del estudio de las propuestas frente a las absoluciones producidas.

QUINTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1´000.000, en favor de la demandante.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que no se interpone recurso contra la decisión adoptada y que no procede el grado jurisdiccional de consulta. En este estado se DECLARA legalmente ejecutoriada la presente sentencia, y en consecuencia, por secretaría, procédase a la liquidación de costas en la forma en que fue ordenada en el numeral 5º de la parte resolutive de la presente sentencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

(<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d50affd2-821c-4f80-90fe-be2e2e4b9fa9?vcpubtoken=05044f3d-366d-48ca-b4ef-5ed49727442f>)

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee3b00ba96b267cf3e6e9ad787aaa4609d81a63e2dfe84d97a33193eee3ab1f**

Documento generado en 27/11/2023 07:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>